

IEEBC/CDE9/11/2024

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 9 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA KARINA JAPA MARTÍNEZ, QUIEN MANIFIESTA SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO “CANDIDATA NO REGISTRADA” A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.



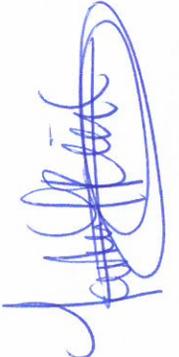
GLOSARIO

<i>Consejo Distrital 9</i>	Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Consejos Distritales</i>	Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Consejo General</i>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PEL 2023-2024</i>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.



ANTECEDENTES

- A. Inicio del PEL 2023-2024.** En fecha 3 de diciembre de 2023, el *Consejo General* celebró sesión pública de carácter solemne de declaración de inicio del *PEL 2023-2024*, en el que habrán de integrarse los ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, renovarse los correspondientes de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, así como las diputaciones del Congreso del Estado de Baja California.
- B. Convocatoria pública para celebración de elecciones.** En fecha 20 de enero de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE06/2024, por el que emitió la **Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinaria en el estado de Baja California**, durante el *PEL 2023-2024*, misma que refiere en su BASE Tercera las



distintas formas en que la ciudadanía puede participar en el proceso electoral en sus vertientes de votar, ser votada a través de la postulación de partidos políticos, o bien, por medio de la vía de candidatura independiente.

3. **C. Sesión de Instalación del Consejo Distrital 9.** En fecha 20 de marzo del 2024, este Consejo Distrital 9 celebró la 1ª sesión extraordinaria de instalación, con el objeto de coadyuvar en la organización y desarrollo del PEL 2023-2024.
4. **D. Escrito presentado por la ciudadana Karina Japa Martínez.** En fecha 15 de abril de 2024, la ciudadana de mérito presentó escrito ante este Consejo Distrital 9, mediante el cual manifestó su intención de participar como “candidata no registrada” al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 9.

CONSIDERANDOS

5. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracciones I y XV, de la Ley Electoral, los Consejos Distritales, tienen dentro del ámbito de su competencia la atribución de cumplir y hacer cumplir la ley en comento, los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades y órganos electorales, así como las demás que disponga dicho ordenamiento legal.
6. En ese sentido, este Consejo Distrital 9 es competente para aprobar el presente Acuerdo y; por consiguiente, dar respuesta a la ciudadana respecto de su manifestación de participar durante el PEL 2023-2024 mediante “candidatura no registrada”.
7. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la Constitución Local, en correlación con el diverso 33 de la Ley Electoral, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el Instituto Electoral en su organización, funcionamiento y control, se

regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.

8. **III. Fines del Instituto Electoral.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
- h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

(Énfasis añadido)

9. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

10. **IV. Consejos Distritales.** De conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la *Constitución Local*, los *Consejos Distritales* son órganos operativos del *Instituto Electoral*, que se integrarán por el cargo de cinco consejerías electorales distritales nombradas por el órgano de dirección superior del cual dependen; así como por las representaciones acreditadas por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, una Secretaría Fedataria nombrada mediante votación de las dos terceras partes de las personas consejeras electorales a propuesta de cada una de las Presidencias.

11. En este sentido, el artículo 64 de la *Ley Electoral* establece que, los *Consejos Distritales* son responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de gubernatura, municipales y diputaciones, por ambos principios. A su vez, establece que cada distrito electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un Consejo Distrital, con residencia en la cabecera de este.
12. **V. Formas de participación política.** La ciudadanía puede participar de diferentes formas en un sistema político democrático; máxime que la participación le proporciona legitimidad a la democracia y hace que esta tenga sentido, lo anterior porque permite el ejercicio del pluralismo y donde las demandas sociales pueden ser canalizadas hacia los que toman decisiones, por lo que adicional al sufragio activo, puede ser votada bajo las calidades y requisitos que establece al marco normativo electoral vigente.
13. Robustece lo anterior el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, el cual enuncia que **el derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, es decir, existen dos medios o modalidades para la postulación de candidaturas, a saber:
14. **A. Partidos políticos nacionales y locales.** Entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
15. Bajo esa tesitura, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las **elecciones de las entidades federativas y municipales, según se advierte de lo**

mandatado en el artículo 41, Base I, último párrafo, de la *Constitución General*, aunado a la participación de los partidos políticos locales con registro vigente ante el *Consejo General*.

16. En el mismo sentido, el artículo 5, Apartado A, de la *Constitución Local*, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que en términos de las leyes electorales tienen el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y pueden hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.
17. **B. Candidaturas Independientes en Baja California.** El artículo 5, apartado D, de la *Constitución Local*, otorga derechos a la ciudadanía interesada en participar en los cargos de elección popular en las elecciones del estado de Baja California de forma independiente a los partidos políticos, siempre y cuando cumplan como se indicó, con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tales efectos.
18. En función de ellos, el artículo 4, fracciones II y III, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, señala que, los cargos a los que las personas aspirantes tienen derecho a ser registradas para Candidaturas Independientes son para municipales de los ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. Las Candidaturas Independientes registradas, en ningún caso serán asignadas a ocupar los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional.
19. Al respecto de este medio o modalidad, no pasa por alto que en fecha 31 de octubre de 2023 el *Consejo General* aprobó la Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidaturas Independientes para los cargos de municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa para el *PEL 2023-2024*, en la cual estableció los reiterados requisitos, condiciones y términos para tales efectos, mismos que pueden consultarse en el portal institucional: <https://ieebc.mx/candidaturas-independientes-2023-2024/>.

20. **VI. Análisis del escrito presentado.** Con base en el apartado de antecedentes, se recibió por escrito ante este *Consejo Distrital 9*; de manera pacífica y respetuosa, el escrito de la ciudadana Karina Japa Martínez, formulado en los términos que se sintetizan a continuación:

Tabla única. Síntesis del escrito ciudadano.

La ciudadana con base en su derecho de petición y con el propósito de ejercer su derecho político como ciudadana de la república, así como su derecho a ser votada consagrado en el artículo 35 de la *Constitución General*, manifiesta su intención de participar como "candidata no registrada" para diputada local del 9 distrito en el estado de Baja California.

Fuente: Escrito ciudadano.

21. **VII. Respuesta al escrito presentado.** La aplicación y consecuentemente interpretación de la legislación electoral, en el ámbito de competencia, adicional al criterio Jurisprudencial 4/2023¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, faculta a este órgano colegiado para dar respuesta al escrito ciudadano presentado, en los términos siguientes:
22. Como ya ha quedado asentado previamente en las consideraciones del presente Acuerdo, este órgano operativo no cuenta con atribuciones para llevar a cabo el registro de candidaturas sin que estas sean postuladas mediante un partido político o a través de una candidatura independiente, pues **la calidad de precandidatura, aspirante a una candidatura independiente y persona candidata no se adquiere automáticamente o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada**, sino que, para adquirir esa calidad, se requiere la realización de actos sucesivos y concatenados; uno de ellos es cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la *Constitución General*, *Constitución Local* y en la legislación aplicable².

¹ "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.", consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

² Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el derecho a ser votado deviene de los requisitos de elegibilidad aplicables.

23. En consecuencia, del escrito presentado se advierte que la ciudadana no es postulada por un partido político nacional, local o coalición, ni observado el procedimiento establecido para la selección de candidaturas independientes, y por lo tanto, **no es procedente la solicitud** explícita en el multicitado escrito.

24. A su vez, de conformidad con el principio de exhaustividad, se ahonda sobre las candidaturas no registradas, tomando en consideración las tesis XXXI/2013 y XXV/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros y contenidos siguientes:

“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, **por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.**”

“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”. - De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro ‘BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS’, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y computo se establezca un recuadro para candidatos

o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que **la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.**

(Énfasis añadidos)

25. En suma, como puede observarse en la Tesis XXXI/2013, las autoridades electorales cuentan con el mandato de que las boletas electorales tengan un recuadro para las candidaturas no registradas, con independencia de que en la normativa local no exista disposición legal que permita a la ciudadanía emitir su sufragio por alternativas no registradas. A mayor abundamiento con la Tesis XXV/2018, se clarifica que el recuadro para las candidaturas no registradas únicamente **tiene como objetivo un valor estadístico** y servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por lo que, **la ciudadanía no cuenta con el derecho a ser inscrita por una candidatura no registrada en la boleta electoral**, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.
26. Así, de lo anterior se deduce que si una autoridad electoral otorga un valor a los votos agregados en el recuadro relativo a las candidaturas no registradas, generaría un distorsión del régimen electoral vigente, vulnerando los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, puesto que como ya se indicó, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, el derecho de solicitar el registro de candidaturas únicamente puede darse a través de los medios o modalidades aludidas.
27. Además, de conformidad con el contenido constitucional en cita, el legislador señala que el derecho a ser votada puede estar condicionado al cumplimiento de *“las calidades que establezca la ley”* lo que implica una remisión al legislador secundario para desarrollar la regulación del derecho en mención.
28. Más aún, para entender la remisión que hace el texto constitucional, la Sala Superior del máximo tribunal electoral considera que, por calidad debe entenderse un requisito,

circunstancia o **condición necesaria establecida por el legislador ordinario, la cual debe satisfacerse para ejercer el derecho a ser votada.**

29. Finalmente, precisar que con base en la legislación vigente y precedentes de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, los votos emitidos por la ciudadanía donde marque o anote nombre en los recuadros destinados a las “*candidaturas no registradas*”, no implica que tales sufragios pueden tener el efecto de lograr que a una persona o grupo de ellas les sean expedidas las constancias de mayoría, pues, en todo caso, compiten fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello.
30. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este *Consejo Distrital 9* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se da respuesta al escrito presentado por la ciudadana Karina Japa Martínez, en términos del Considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Fedataria, notificar el contenido del presente Acuerdo a la ciudadana referida en el Acuerdo PRIMERO en el domicilio señalado para tales efectos.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Presidencia y Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del Sistema de Seguimiento a las Sesiones de los Consejos Distritales Electorales, para los efectos señalados en el artículo 34, numerales 1 y 2, del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el portal del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del Sistema de Seguimiento a las Sesiones de los Consejos Distritales Electorales, en términos de lo señalado en el artículo 39, numeral

3, inciso b), del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 2ª sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral 9 celebrada el día 18 de abril de 2024; **por votación unánime de cinco (5) votos a favor** de las consejeras y el consejero electoral: Fabiola Sáenz Sánchez, Andrea Ramos Fabian, José Manuel Eufracio Sabido Chávez, Sandra Luz Rivera Chairez, y de la Presidencia, Lauro Pablo Briones Sánchez.



LAURO PABLO BRIONES SÁNCHEZ
PRESIDENTE



MAYRA MORA NUÑO
SECRETARIA FEDATARIA



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
18 ABR 2024
DESPACHADO
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL 09



Vertical column of signatures on the right side of the document, including the signature of Lauro Pablo Briones Sánchez at the top and several other names below.